



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2022-00067
DEMANDANTE:	MARTHA ROSA VILLAMIZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Sergio Colmenares Porras
DEMANDADO:	WILLIAM LAGOS RAMÍREZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00067 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231019_161934-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia y se deja constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado judicial.</p> <p>Como quiera que la demandante le otorgó poder para actuar como su apoderado judicial a Sergio Colmenares Porras, se le reconoció personería para actuar como apoderado de ésta.</p> <p>Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada y su apoderado, por lo que se le dio aplicación al artículo 30 del CPTSS.</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
<p>Se declara clausurada debido a la inasistencia del demandado WILLIAM LAGOS RAMÍREZ.</p> <p>Se le dio aplicación al artículo 77 del CPTSS, y como consecuencia de la inasistencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación, se aplicó la confesión presunta sobre los hechos de la demanda susceptibles de confesión y respecto aquellos que no opere la misma, se tendrían como indicio grave.</p> <p style="text-align: center;">Calificación de hechos – Confesión Presunta</p> <p>Se presumen como ciertos: Hechos 1, 2, 15, 16, 17, 18 y 22.</p> <p>Se tienen como indicio grave: Hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20 y 21</p>	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.</p>	
FIJACIÓN DE LITIGIO	
Una vez revisada la demanda, la contestación, se constata que no es un hecho discutido que la doctora Marta Rosa Villamizar Matos representó al demandado William Oviedo la Ramírez en el proceso de sucesión intestada del causante Ciro Alfonso Lara, el cual se tramitó ante el Juzgado Quinto de Familia oral del Circuito de Cúcuta.	

En consecuencia, el litigio se fija en los siguientes términos:

1. Establecer cuáles son las condiciones sobre las cuales las partes establecieron los honorarios profesionales para la representación del demandado en dicho proceso judicial.
2. Determinar si la demandante Marta Rosa Villamizar Matos cumplió con la labor encomendada hasta el momento de su terminación.

Lo anterior con el fin de establecer si tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma de \$29.859.740 por concepto de honorarios profesionales o como lo alega el demandado, por una suma inferior, ya que esta no se acompasa con los pasivos reconocidos en la sucesión intestada.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas las documentales incorporadas en la demanda.

Testimoniales: Decretar los testimonios de CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ y JAVIER RINCÓN RIAÑO.

Prueba de informe: De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del CGP, se ordena:

OFICIAR al Banco Falabella S.A., Itaú Colombia S.A. y Bancolombia S.A., a fin de que informen en el término de diez (10) días, cómo se llevó a cabo el retiro de los dineros depositados a favor del señor **WILLIAM OVIDIO LARA RAMÍREZ** que le correspondió como cuota parte del proceso de sucesión intestada de su difunto padre **CIRO ALFONSO LARA DURÁN**, adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia Oral de Cúcuta, radicado bajo el N° 5400131600052202000348.

A FAVOR DEL DEMANDADO

Documentales: Tener como pruebas las documentales en la contestación de la demanda.

Testimoniales: Decretar los testimonios de **LADY SAMPAYO SÁNCHEZ, CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, MARÍA ELENA LARA BLANCO, DORIS, CECILIA NIÑO CRISTANCHO CRUZ, MARINA BERBECÍ** y **MARCOS ALEXANDER MONSALVE LÓPEZ**.

Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio al demandante.

Declaración de parte: Decretar la declaración de parte del señor William Oviedo Lara Ramírez de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso.

PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE

Señalar como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, la hora de las **9:00 a.m.** del día **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	18 de octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00347-00
DEMANDANTE:	SENEN GARCÍA SANDOVAL
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIO JESÚS CARVAJAL
DEMANDADO:	FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSÉ REY ANGARITA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00347 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231018_092334-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instaló audiencia y se deja constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada la audiencia de conciliación a falta de la presencia de la representante legal de la parte demandada.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
<p>La parte demandada propuso excepción previa de falta de jurisdicción, se le corrió traslado a la parte demandante.</p> <p>Decreto y práctica de pruebas</p> <p>El Despachó ordenó como prueba el interrogatorio de parte del demandante, se practicó éste.</p> <p>Decisión de excepciones previas</p> <p>Realizado el interrogatorio realizado al demandante, se puede concluir que este tiene la calidad de empleado público, debido a que, este se desempeñaba como Auxiliar de Servicios Generales de la Universidad Francisco de Paula Santander, realizando funciones de limpieza y jardinería que no corresponden al mantenimiento y sostenimiento de la obra pública. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de jurisdicción y se ordena remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que conozca del caso.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso en razón a que el demandante tiene la calidad de empleado público, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará su validez.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Cúcuta, para lo de su competencia, debiendo continuar con el trámite procesal siguiente.</p>	

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presenta en debida forma recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

REMITIR el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Cúcuta para que conozca del mismo.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ